



PES/148/2021.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: PES/148/2021.

DENUNCIANTE: BENITO MARTÍNEZ LÓPEZ.

DENUNCIADOS: EMILIO MONTERO PÉREZ Y FRENTE UNIDO DE COMUNIDADES OAXAQUEÑAS (FUCO).

MAGISTRADA EN FUNCIONES: LICDA. LIZBETH JESSICA GALLARDO MARTÍNEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.¹

Con esta fecha, el pleno de este Tribunal dicta sentencia definitiva en el Procedimiento Especial Sancionador PES/148/2021, iniciado con motivo de la queja presentada por Benito Martínez López, por propio derecho, en contra del ciudadano Emilio Montero Pérez y la Organización Social denominada Frente Unido de Comunidades Oaxaqueñas (FUCO), por conductas que podrían constituir actos anticipados de campaña en la localidad de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

¹ Todas las fechas corresponderán al dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
IEEPCO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley Electoral:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
Comisión de Quejas y Denuncias:	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
FUCO:	Frente Unido de Comunidades Oaxaqueñas.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del Proceso electoral local. El uno de diciembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2020-2021, para la renovación de Diputados integrantes del Congreso del Estado y concejales de los Ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos.

2. Emisión del calendario electoral. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-29/2020, el Consejo General, aprobó el calendario del proceso electoral ordinario 2020-2021. En dicho acuerdo, el periodo de precampañas para candidatos a diputados quedó establecido del seis al treinta y uno de enero del año en curso, y para concejales, quedó comprendido del doce al treinta y uno de enero.

Por otra parte, el periodo de campañas para candidatos a diputados se determinó comprendido del veinticuatro de abril al dos de junio y para candidatos a concejales, quedó establecido del cuatro de mayo al dos de junio del año en curso.

3. Presentación de la queja. El dieciséis de abril, el ciudadano Benito Martínez López, por propio derecho, presentó escrito de queja en la oficialía de partes del Instituto Electoral Local, en contra del ciudadano Emilio Montero Pérez y la organización social denominada FUCO, por conductas que podrían constituir actos anticipados de campaña en la localidad de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca.



4. Radicación. El diecisiete de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias, radicó dicha queja con el número de expediente **CQDPCE/PES/111/2021**, y ordenó realizar diversas diligencias.

5. Emplazamiento. El veinte de agosto, la Comisión de Quejas y Denuncias, admitió a trámite la denuncia y ordenó el emplazamiento al ciudadano Emilio Montero Pérez y la organización social denominada FUCO.

6. Audiencia de pruebas y alegatos y remisión al Tribunal. El cuatro de septiembre siguiente, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a la que comparecieron las partes por escrito, en esa misma fecha se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la remisión del expediente CQDPCE/PES/111/2021 al Tribunal.

7. Recepción y turno a ponencia. El siete de septiembre se recibió en este Tribunal, el oficio número CQDPCE/3247/2021, con el que la Comisión de Quejas y Denuncias, remitió el Procedimiento Especial Sancionador CQDPCE/PES/111/2021, de su índice, el cual quedó radicado en este Tribunal con la clave **PES/148/2021** y turnado a la ponencia correspondiente.

8. Remisión de autos. Por acuerdo de veintitrés de noviembre, se tuvieron por radicados los autos; asimismo, al haberse elaborado el proyecto de sentencia correspondiente, se remitieron los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para la sesión pública.

9. Fecha y hora para sesión. Por acuerdo dictado en la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del día de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución de este Tribunal.

II. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5, de la Constitución Federal; 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local; y 338 sección 2 y 339 de la Ley Electoral.

Lo anterior, porque el denunciante considera que, en el presente caso, se configura la comisión de la infracción a la normativa electoral establecida en el artículo 306, fracción I de la Ley Electoral, es decir, la existencia de actos anticipados de campaña.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal y corresponde a este órgano jurisdiccional conocer y resolver acerca de la posible comisión del acto que se tilda de ilegal.

III. PLANTEAMIENTO DEL CASO

1. Denuncia

El denunciante señala que el trece de abril del año que transcurre, se encontraba escuchando un programa radiofónico que transmiten en Juchitán de Zaragoza, en donde se percató que mencionaban que el ciudadano Emilio Montero Pérez, había tenido un evento político donde reunió cerca de cinco mil personas.

De lo escuchado, manifestó que dicho evento fue realizado el día once de abril del año que transcurre en el municipio de Juchitán, por ello, indagó y buscó dicha información y menciona que efectivamente encontró información relacionada con el evento que señaló, se trató de una marcha, asamblea y acto proselitista disfrazado de una consulta popular para el enjuiciamiento a los expresidentes de México, por lo que anexa los siguientes links <https://www.facebook.com/1455846131163925/videos/755360718479924/> y <https://www.facebook.com/24.NoticiasOaxaca/videos/509835266871675/>.

También hace mención que el denunciado hizo entrega de despensas a las personas que asistieron a dicho evento, por lo cual anexa dos fotografías.

2. Defensa

El denunciado Emilio Montero Pérez, manifestó de principio que la presente queja debía desecharse puesto que al denunciante no le constaban los hechos ocurridos pues no tenía un testimonio directo de los actos aplicando el principio de “sin prueba plena, no hay condena”.

Sin embargo, posterior a esto, el denunciado acepta haber asistido a dicho evento, pues a decir del mismo, fue invitado a una actividad privada por parte de distintas organizaciones, dentro de ellas la denominada FUCO.

Menciona también que es falso que se haya posicionado ante el electorado en dicho evento, en donde advierte con un acta del consejo municipal que nunca existió un llamado expreso al voto en favor de su persona, ni candidato o partido político.

Respecto a la entrega de despensas, refiere que la parte denunciante solo hace manifestaciones vagas, generalizadas e imprecisas, sin tener certeza de lo denunciado con las supuestas placas fotográficas que ofrece como prueba, razón por la cual no se configura la comisión de actos anticipados de campaña, puesto que no obra elemento probatorio alguno que pueda acreditar la existencia de la conducta denunciada.

IV. CUESTIÓN PREVIA

Previo al estudio de la controversia planteada, es dable precisar que, en los Procedimientos Especiales Sancionadores, por ser de carácter dispositivo, en principio, la carga de la prueba corresponde al denunciante, conforme a lo dispuesto por el artículo 329, numeral 2, fracción V de la Ley Electoral, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas².

De igual manera, resulta importante destacar que, en los procedimientos especiales sancionadores, por ser procedimientos de carácter dispositivo, se presume la inocencia de los presuntos infractores, en atención al principio de presunción de inocencia reconocido en el artículo 20 Apartado B fracción I de la Constitución Federal, que opera a favor de los denunciados.

² También resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia 12/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

Ello, pues a este tipo de procedimientos, le resultan aplicables las disposiciones del denominado *ius puniendi*³, para poder tener por acreditadas las conductas que en su momento se imputen a los denunciados.

En ese sentido, la presunción de inocencia no radica en que el acusado niegue los hechos, sino en la necesidad de que el quejoso o la autoridad instructora aporten los elementos necesarios y suficientes que desvirtúen dicha presunción de inocencia y generen convicción de su responsabilidad en la comisión de dichos actos y, en caso de no ser así, traería como consecuencia, la no acreditación del acto que se tilda de ilícito.

V. ESTUDIO DE FONDO

Precisado lo anterior, y al no advertirse alguna circunstancia que impida el dictado de una resolución de fondo, se procederá a analizar el caso concreto, a efecto de determinar si los actos que se le atribuyen al denunciado son constitutivos de alguna violación a la normativa electoral.

A) Marco normativo aplicable.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Constitución Política de Oaxaca.

La Constitución Federal, en su artículo 116, fracción IV, inciso j) determina que, de conformidad con las bases contenidas en la propia constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones Locales y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

En el mismo sentido, la Constitución Local, en su artículo 25, Base B, fracción VIII, estipula que la Ley señalará y fijará las reglas

³ Tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XLV/2002, de rubro: **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**

para las precampañas y las campañas electorales de partidos políticos y candidatos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

La Ley Electoral en su artículo 2, fracción I determina que se entiende por **actos anticipados de campaña**, todas aquellas expresiones que **se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido** o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

El mismo precepto legal en cita, en su fracción XXVIII, así como el artículo 156, definen a la propaganda electoral, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte, el artículo 190, en sus numerales 1 y 2, dispone que la campaña electoral, para los efectos de esa Ley Electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados de partido e independientes, para la obtención del voto. Y que se entiende por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

El artículo 303 del ordenamiento legal en consulta, en su fracción II, establece que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esa Ley, los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular.

Finalmente, el artículo 306, fracción I dispone que, constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos de partidos políticos a cargos de elección popular a la Ley Electoral, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña.

De una interpretación sistemática y funcional de los preceptos citados en el marco normativo, se puede concluir que nuestro sistema jurídico, impone el imperativo a los partidos políticos y candidatos de apegar su actuar a los principios rectores de la materia electoral, a efecto de generar una equidad en la contienda entre todos los aspirantes a un cargo de elección popular.

En ese sentido, el legislador del Estado estableció como supuesto de infracción a la normativa electoral y a dichos principios rectores, la comisión de actos anticipados de campaña, es decir, se prohíbe que los partidos políticos y sus candidatos realicen actos que tengan como finalidad posicionar una candidatura frente al electorado, fuera de los plazos que la propia normatividad establece para dichos actos.

De esta manera, es posible concluir que la realización de este tipo de conductas actualiza la hipótesis normativa relativa a la comisión de actos anticipados de campaña.

En ese tenor, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha determinado que deben considerarse dos aspectos⁴:

a) La finalidad que persigue la norma, y

b) Los elementos concurrentes que deben considerarse, para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, como se dijo en párrafos que preceden, se debe decir que, la regulación de la prohibición a desplegar actos anticipados de campaña, tiene como

⁴ Así lo estableció en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y su acumulado, así como SUPRAP-191/2010 y el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.



propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad; esto es, evitar que una opción política se encuentre con ventaja en relación con sus contendientes, al iniciar anticipadamente actos de proselitismo, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un partido político o de un candidato.

Por cuanto hace al segundo aspecto, la referida Sala Superior, ha establecido los elementos a tomar en cuenta para determinar si se configuran o no actos anticipados de campaña, a saber:

1) Que los actos sean susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que se atiende al sujeto, cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

2) Que la finalidad de los actos sea la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano, para obtener un cargo de elección popular.

En otras palabras, los actos anticipados de campaña requieren un **elemento personal** pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un **elemento temporal**, pues estos deben acontecer fuera de la etapa de campañas; y un **elemento subjetivo**, pues los actos deben contener llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos mencionados resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

B) Valoración probatoria

Ahora bien, para visibilizar si los actos atribuidos al denunciado constituyen actos anticipados de campaña, debe tomarse como base

las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo, y valoración de las pruebas aportadas por las partes, para determinar si, en primer lugar, dichas conductas quedan acreditadas con base al marco normativo identificado con antelación.

En mismos términos, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal.

En ese sentido, se estudiará el caudal probatorio ofrecido por las partes y el recabado por la autoridad Instructora, del cual, tenemos que las pruebas admitidas por dicha autoridad fueron las siguientes:

PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE DENUNCIANTE
TÉCNICA. Consistente en un disco compacto que contiene un video, así como dos direcciones electrónicas, ambos que se relacionan con los hechos narrados en el escrito de denuncia.
PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.
INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.
PRUEBAS OFRECIDAS POR EL CIUDADANO EMILIO MONTERO PÉREZ
DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el acuse de fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, por medio del cual se determina realizar la invitación al ciudadano Emilio Montero Pérez, suscrito por los líderes de las diversas organizaciones sociales de la región del voto.
DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el informe de actividades de fecha diez de abril de dos mil veintiuno, suscrito por el ciudadano Emilio Montero Pérez, por medio del cual informa al C.M.E. de Juchitán de Zaragoza, la invitación que recibió por parte de diversas organizaciones sociales.
DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la impresión de placas fotográficas relativas al acta circunstanciada de fecha once de abril de dos mil veintiuno, signada por el ciudadano Leonides Carrasco Felipe, Secretario del Consejo Municipal de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca.
DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la impresión de la placa fotográfica relativa a la acreditación del ciudadano Emilio Montero Pérez, como Presidente Municipal de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, expedida por la SEGEGO.
LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA
LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES
PRUEBAS RECABADAS POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en actas circunstanciadas número UTJCE/QD/CIRC-249/2021 y UTJCE/QD/CIRC-250/2021, de fechas veintinueve y treinta de abril del año en curso, respectivamente; relativa a la diligencia de verificación de los elementos técnicos proporcionados por la parte denunciante dentro de su escrito de denuncia.
DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copias certificadas del oficio IEEPCO/DEPPPyCI/315/2021, suscrito por la Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del IEEPCO.



DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio IEEPCO/DEOCE/193/2021, de fecha diez de abril de dos mil veintiuno, suscrito por el C.P. Nicanor Díaz Escamilla, Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral de ese Instituto.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el escrito de fecha diez de abril de dos mil veintiuno, signado por el ciudadano Jesús Alfredo Sánchez Cruz, representante suplente del Partido del Trabajo, acreditado ante el Consejo General de ese Instituto.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en acta circunstanciada número UTJCE/QD/CIRC-416/2021, de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno, relativa a la diligencia para la localización del domicilio de la organización social denominada "Frente Unido de Comunidades Oaxaqueñas" por sus siglas FUCO, ordenada por esta Comisión.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copias certificadas del oficio número INE/OAX/JL/VR/0427/2021, de fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, suscrito por la Vocalía del Registro Federal de Electorales del INE en Oaxaca.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copias certificadas del oficio número IFREO/DG/CFR/198/2021, de fecha diez de junio de dos mil veintiuno, suscrito por el Coordinador de la Función Registral del Estado de Oaxaca, y sus anexos.

Pruebas que fueron admitidas y desahogadas por la autoridad instructora, en audiencia de pruebas y alegatos de cuatro de septiembre de dos mil veintiuno, en ese sentido, a las documentales públicas este Tribunal les concede valor probatorio pleno, mientras que a las pruebas privadas, la presuncional legal y humana, así como a la instrumental de actuaciones, se les concede valor indiciario, lo anterior, en términos de los artículos 325, numeral 3, fracciones I, III, V y VI, y 326 numeral 2 y 3, de la Ley Electoral.

C) Análisis del caso concreto

En el caso concreto, la parte denunciante aduce que el ciudadano Emilio Montero Pérez, realizó actos anticipados de campaña por haber asistido a un evento político en donde reunió a más de cinco mil personas realizando un acto proselitista para promocionar su imagen como candidato a la presidencia municipal de Juchitán de Zaragoza, realizando la entrega de despensas a las personas que asistieron a dicho evento.

Hecho no controvertido

1. El denunciado dentro de sus alegatos menciona que efectivamente asistió al evento controvertido por el denunciante, pero que lo hizo en calidad de invitado.

Hecho probado

1. Que en diligencia de verificación ordenada por la Comisión de Quejas y Denuncias, de las ligas electrónicas y del video aportado por el denunciante se certifica que efectivamente se encuentra un acto con asistencia de personas y al frente de ellas una persona del sexo masculino haciendo uso de la voz a través de un micrófono.

2. Que en diligencia de verificación ordenada por la Comisión de Quejas y Denuncias, respecto de las placas fotográficas aportadas por el denunciante, estas fueron certificadas sin que se encontrara la figura o nombre del denunciado, algún candidato o partido político.

Ahora bien, para configurar la comisión de actos anticipados de campaña, en múltiples sentencias la Sala Superior ha considerado necesaria la concurrencia de tres elementos:

a) Elemento personal. Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos.

Es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

b) Elemento temporal. Corresponde al periodo en el cual ocurren los actos, esto es, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

c) Elemento subjetivo. Relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

Establecido lo anterior, se procederá al análisis de los elementos que constituyen los actos anticipados de campaña, para verificar si se actualiza o no dicha hipótesis normativa.



1. Elemento personal

De conformidad con el artículo 306, fracción I de la Ley Electoral, los actos anticipados de campaña son susceptibles de ser realizados por las y los aspirantes, precandidatos y **candidatos** de partidos políticos a cargos de elección popular.

En ese sentido, obra en autos el escrito de fecha cuatro de septiembre, suscrito por el denunciado en donde no controvierte su registro como candidato a la presidencia municipal de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, aunado a que, el ciudadano Emilio Montero Pérez, resultó electo dentro de los comicios celebrados el pasado seis de junio, mismo que puede ser corroborado en la página del IEEPCO en el siguiente link https://www.ieepco.org.mx/autoridades_electas/resultados/p_politico.php.

En razón a ello, el presente elemento se tiene por **acreditado**.

2. Elemento temporal

El denunciante manifestó que el once de abril, el denunciado asistió a un evento político en donde reunió a más de cinco mil personas realizando un acto proselitista para promocionar su imagen como candidato a la presidencia municipal de Juchitán de Zaragoza.

En ese sentido, de las diligencias de verificación de las ligas electrónicas, video y fotos que anexó el denunciante, realizadas por personal de la Comisión de Quejas y Denuncias del IEEPCO el veintinueve y treinta de abril⁵, se advierte que los videos fueron realizados el once y doce de abril, esto, en virtud de que al abrir los archivos, el personal de la comisión refiere que, inmediatamente se enlazan a los videos, el primero de ellos de la cuenta denominada “Impacto Digital” y el segundo de la cuenta denominada

⁵ Visibles de la foja 33 a la foja 42.

“24.NOTICIAS”, con una duración de dieciséis minutos con cincuenta y seis segundos y dos minutos con dieciocho segundos.

En el primer video, se certificó que no se logra escuchar audio alguno, sin embargo si se observa a una multitud de personas reunidas, posteriormente se comienza a distinguir el audio y se escucha a una persona del sexo masculino quien dirige un mensaje a las personas que se encuentran ahí reunidas. Dicha publicación cuenta con siete reacciones y ha sido compartida ciento cuarenta y un veces.

En relación al segundo video, se certificó que en la publicación en donde fue difundida, se publicó con el siguiente texto: “el pueblo de Juchitán designó a Emilio Montero Pérez como promotor para pedir juicio en contra de expresidentes corruptos”, ahora bien, del contenido de dicha publicación se advierte un video donde consta la participación de dos personas del sexo masculino de las que se certifica que se trata del presentador del evento y éste a su vez le otorga el uso de la voz al ciudadano Emilio Montero Pérez. Dicha publicación cuenta con veintidós reacciones, un comentario y ha sido compartida veinticinco veces.

Por lo que, por una parte, al momento de haber realizado la diligencia de verificación de las ligas electrónicas que ofrece el denunciante, si se acredita que los videos se realizaron el once de abril, aunado a que, el denunciado no controvertió la fecha de realización, por el contrario, de su escrito de alegatos⁶ se advierte que aceptó haber asistido a dicho evento pero que lo hizo como invitado.

Luego, el periodo de campañas de concejalías inició el cuatro de mayo y concluyó el dos de junio.

De lo anterior se advierte que, los hechos denunciados tuvieron verificativo fuera del periodo formal de las campañas electorales, con lo cual el presente elemento resulta **acreditado**.

3. Elemento subjetivo

⁶ Visible de la foja 193 a la foja 222.

Respecto del presente elemento, la fracción I, del artículo 2, de la Ley Electoral, señala que los actos anticipados de campaña, como se dijo, deben contener **llamados expresos al voto en contra** o a favor de una candidatura o un partido político, **o expresiones solicitando** cualquier tipo de **apoyo para contender en el proceso electoral** por alguna candidatura o para un partido.

En el mismo sentido, en su jurisprudencia de rubro “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”⁷, la Sala Superior ha considerado que para acreditar el elemento subjetivo, se debe verificar si hay alguna expresión que, **de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tenga por objeto llamar al voto** en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

También ha señalado que puede haber **equivalentes funcionales** de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, por lo que se debe realizar un análisis integral, objetivo y razonable del mensaje, para determinar si contiene un equivalente de apoyo o llamamiento al voto, o bien, de rechazo a otra fuerza política.

Para lo que se requiere que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

⁷ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, páginas 11 y 12; así como en el enlace electrónico [https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ACTOS,ANTICIPADOS,DE,PRECAMPA%c3%91A,O,CAMPA%c3%91A,.PARA,ACREDITAR,EL,ELEMENTO,SUBJETIVO,SE,REQUIERE,QUE,EL,MENSAJE,SEA,EXPL%c3%8dCITO,O,INEQU%c3%8dVOCO,RESPECTO,A,SU,FINALIDAD,ELECTORAL,\(LEGISLACI%c3%93N,DEL,ESTADO,DE,M%c3%89XICO,Y,SIMILARES\).](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ACTOS,ANTICIPADOS,DE,PRECAMPA%c3%91A,O,CAMPA%c3%91A,.PARA,ACREDITAR,EL,ELEMENTO,SUBJETIVO,SE,REQUIERE,QUE,EL,MENSAJE,SEA,EXPL%c3%8dCITO,O,INEQU%c3%8dVOCO,RESPECTO,A,SU,FINALIDAD,ELECTORAL,(LEGISLACI%c3%93N,DEL,ESTADO,DE,M%c3%89XICO,Y,SIMILARES).)

Esto es, la intencionalidad o finalidad del mensaje es una cuestión fundamental que debe dilucidarse al analizar el contenido de los mensajes sujetos a escrutinio judicial.

Por lo que hace al llamado al voto, éste puede darse en dos modalidades, una persuasiva y otra disuasiva; la primera está dirigida a generar una corriente de apoyo hacia el aspirante y la otra a desalentar el voto por otras fuerzas políticas⁸.

Esas expresiones o manifestaciones (que tienen que ser claras y sin ambigüedades), implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que **ejemplificativamente** se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”.

O cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien (equivalentes funcionales), por lo que existe una permisión de manifestar todo tipo de expresiones distintas a aquellas, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso, encontrarse cercanas a lo prohibido.

Ahora bien, lo que se dice en el video e imágenes denunciados en esencia es lo siguiente: hay un presentador que refiere lo siguiente *“ya se encuentran con nosotros los compañeros de FUCO quinta sección que representan los compañeros Chepe, Fabian, y todos los compañeros que en estos momentos ya se encuentran, (al fondo se escuchan diversas voces gritando Marcelino, Marcelino, Marcelino), el compañero Marcelino, los compañeros del calvario que representan los compañeros, el compañero Javier, y así compañeras y compañeras, acabamos de escuchar la relación de organizaciones, agencias municipales, comités vecinales, que han convocado esta*

⁸ Véase al efecto las sentencias dictadas en los medios impugnativos identificados con las claves SUP-REP-86/2017, SUP-REP-90/2017 y SUP-REP-104/2017. Consultables en la página internet oficial de la Sala Superior visible en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/buscador/>.



asamblea para enjuiciar a los malos expresidentes de la república”, más adelante: “una persona del sexo masculino identificada por el presentador como el ciudadano Emilio Montero Pérez, sube a una tarima que tiene de fondo una lona que dice: “EL PUEBLO EXIGE JUICIO A EXPRESIDENTES”, donde se observan pancartas con la leyendas “#YO SOY FUCO”, “FUCO #NINO”, se escuchan diversa voces gritando “fuco, fuco, fuco” y aplausos, esta persona comienza a dar un mensaje a una multitud de gente reunida en ese lugar y lo hace aclarando de primera cuenta, que su presencia la hace en calidad de ciudadano común y que su presencia en ese lugar no obedece a intenciones electorales, que él fue invitado por distintas organizaciones sociales que exigen juicio a expresidentes de la república por actos de corrupción, continua diciendo que agradece la invitación a dicho acto y que lo hayan tomado en cuenta para ser el promotor de la consulta para enjuiciar a los expresidentes de México, que es un honor poner de su empeño para fortalecer la vida democrática del país, que sigue respaldando al presidente Andrés Manuel López Obrador para dar seguimiento a uno de los objetivos de su gobierno que es combatir la corrupción, invitando a la ciudadanía para que en la consulta que viniera respeto este tema de juicio a expresidentes, acudieran a participar con mucho interés para lograr el mayor número de firmas y así el congreso de justicia y de la unión pueda actuar en favor de los intereses de la gran mayoría del pueblo mexicano, haciendo mención que ya hace un año la cámara de diputados recibió el oficio de aprobación del formato para la obtención de firmas que será utilizado en la consulta popular para investigar y enjuiciar a los expresidentes de la república.

Así también dijo que era una gran tarea la que les esperaba para organizarse hombro con hombro para dar a conocer la consulta que se realizaría el primero de agosto, que trabajarían de manera comprometida para demostrar que todas esas fuertes organizaciones que estaban presentes en el evento respaldaban al presidente Andrés Manuel López Obrador, y que en la Heroica Ciudad de Juchitán hay una muestra firme de apoyo a la cuarta transformación de la vida pública del país, termina diciendo que fortalecerán el trabajo para

difundir dicha consulta popular para enjuiciar a los expresidentes de México y ratificar y solidificar la cuarta transformación de la vida pública del país desde la Heroica Ciudad de Juchitán, se aprecian las expresiones “¡que viva Juchitán!, ¡que viva Juchitán!, ¡que viva México!, ¡que viva México!”, “muchas gracias”.

Respecto a las imágenes que fueron aportadas por el denunciado de la certificación hecha por la autoridad instructora se tiene que en la primera fotografía, se observa a dos personas del sexo femenino que van caminando sobre un camino de terracería y una de ellas sostiene en su mano derecha una bolsa de plástico en la que se logra apreciar productos que no se distinguen y la otra persona se aprecia sosteniendo con su mano derecha la mano de un menor de edad, de la segunda fotografía, se observa aproximadamente a tres personas de espaldas, quienes van caminando por un camino de terracería, una de ellas lleva sosteniendo en sus manos productos que son ilegibles.

Ahora bien, de las actas de verificación UTJCE/QD/CIRC-249/2021 y UTJCE/QD/CIRC-250/2021, se advierte que tanto los videos de la red social “Facebook”, como los que anexa el denunciante en el disco, se observa que el denunciado dio un mensaje agradeciendo haber sido elegido como promotor de la consulta para enjuiciar a los expresidentes de México, así como haciendo la invitación a la ciudadanía para que acudieran el pasado primero de agosto a participar en la consulta popular y así poder tener el mayor número de firmas para lograr que el congreso de la unión pudiera actuar a favor de los intereses de la gran mayoría del pueblo mexicano.

Respecto a tal video y de las fotografías que anexa el denunciante, en ninguno se encuentra algún elemento que permita advertir que el evento tuvo fines políticos a favor del denunciado, no se advierte ninguna imagen de él, su nombre o elementos que lo haga posicionarse.

Aunado a que acreditó que su asistencia a tal evento lo hizo en su calidad de invitado, anexando para ello la invitación que le fue hecha por distintas organizaciones para asistir a tal evento.

Además, en su escrito de alegatos el denunciado anexó copia de un oficio que dirigió al Consejo Municipal Electoral de la ciudad de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, mediante el cual informó que había sido invitado por diversas organizaciones sociales para asistir a un evento en comento, para efectos de atender una reunión relacionada a la consulta de investigación a expresidentes de la república que tiene relación con actos de corrupción.

De igual manera el denunciado remite la copia de un acta circunstanciada llevada a cabo por parte del consejo municipal electoral de Juchitán de Zaragoza con fecha once de abril de dos mil veintiuno, en donde se narra que la autoridad de ese consejo municipal acudió a tal evento certificando lo sucedido, que estando ahí pudo percatarse que se celebraba una reunión con distintas organizaciones sociales que exigieron la investigación a expresidentes de la república por diversos actos de corrupción y que de lo oído y visto solo certifica que el ciudadano Emilio Montero Pérez es el “promotor”, sin obrar certificación alguna respecto de que el denunciado haya hecho en ese evento un llamado expreso al voto a favor de él o de algún partido político.

Así, a juicio de este Tribunal el elemento subjetivo en estudio no se actualiza, pues el denunciado goza de libertad para participar en eventos políticos o de otra índole, de temas comunes o de su interés e ideología a fin a él, como un derecho que tiene como ciudadano mexicano.

Ello, siempre y cuando no incumpla lo mandado por el marco legal en materia de actos anticipados de campaña, lo cual se encuentra desvirtuado.

De lo anterior tenemos que el denunciado estaba en su derecho de hacer uso de la libertad de expresión que tiene todo ciudadano mexicano, pues puede acudir a eventos que así considere para hacer



la manifestación de sus ideologías o expresiones u opiniones que en su momento pudieran permitir la formación de opiniones públicas libres que lleven al fomento de una cultura democrática auténtica, sin transgredir a la normativa electoral

Sirve de referencia la jurisprudencia 11/2008⁹, **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**- Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

En ese sentido, en consideración que en los procedimientos electorales sancionadores como el que ahora nos ocupa, lo que se presume es la inocencia del denunciado, y corresponde al denunciante o a la autoridad instructora demostrar su culpabilidad fuera de toda duda razonable; las pruebas analizadas, al no estar relacionada con alguna otra, se limita a ser un indicio insuficiente por sí sola para demostrar los hechos denunciados¹⁰.

En razón a lo anterior, al no existir elementos en el expediente que permitan a esta autoridad jurisdiccional de que los hechos denunciados hayan vulnerado la normativa electoral por tanto el tercer elemento necesario para tener por acreditada la infracción a la normativa electoral **no se acredita.**

⁹Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, páginas 20 y 21; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/!USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2008&tpoBusqueda=S&sWord=libertad.de.expresi%c3%b3n>

¹⁰ En términos del artículo 326 numeral 3 de la Ley Electoral.



Razón por la cual, al no actualizarse el tercero de los elementos mencionados, con fundamento en el artículo 340 fracción I de la Ley Electoral, se declara la **inexistencia de la infracción denunciada**.

Promoción de imagen a la organización social FRENTE UNIDO DE COMUNIDADES OAXAQUEÑAS (FUCO).

Finalmente, en razón a que no se tiene por acreditada la infracción a la normativa electoral del ciudadano Emilio Montero Pérez, a ningún fin práctico llevaría estudiar la promoción de imagen de la organización social Frente Unido de Comunidades Oaxaqueñas (FUCO).

VI. NOTIFICACIÓN

Mediante correo electrónico al denunciante y denunciado y mediante oficio a la autoridad instructora, de conformidad con lo establecido en los artículos 26 y 29, de la Ley de Medios Local, así como el acuerdo general 7/2021, emitido por el Pleno de este Tribunal. **Cúmplase.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **inexistentes** las infracciones a la normativa electoral denunciadas.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez** y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes

actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado del despacho de la Secretaría General¹¹, que autoriza y da fe.

LJGM/zjo

¹¹ Nombramientos aprobados en sesión privada del veintinueve de julio pasado.